



Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** ROCIO VILLABOS RINALDY.  
**Radicado:** 20-787-40-89-001-2020-00112-00

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Tamalameque- Cesar, Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El abogado(a) de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fundada en pagare, contra ROCIO VILLABOS RINALDY, por auto del 14-09-2020 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

*-La suma de \$8.651.249, oo, por concepto de capital del pagaré 024706100003114, suscrito el 17/01/2018.*

*- La suma de \$ 166.812, oo, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagaré 024706100003114, liquidados a la tasa DTF+3.14 efectiva anual desde el 25/01/2018, hasta el 25/07/2019 fecha en que se hizo exigible la obligación.*

*-Los intereses moratorios desde el 26/07/2019 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

La demandada, acudió presencialmente al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, y fue notificada personalmente de la demanda y el traslado el día 04 de marzo de 2021, tal y como consta en acta de notificación personal visible a folio 25, la ejecutada pese a estar debidamente notificada, guardo silencio.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el titulo valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra ROCIO VILLABOS RINALDY, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

*República de Colombia*



*Distrito judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque  
Calle 5 No. 3 - 18*

[j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554 de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$440.903,05). Líquidense por secretaría las costas

**QUINTO:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
HALINISKY SÁNCHEZ MENESES  
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)